

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.064 · 1998

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

Boletín Oficial, 30 de diciembre de 1998 · 74 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Presupuesto General de la Administración Nacional

TÍTULO I **Disposiciones generales** 3

Capítulo I · Del presupuesto de gastos y recursos 4

Capítulo II · De las operaciones de crédito público 6

Capítulo III · De la distribución, ampliación, modificaciones 8

Capítulo IV · De las normas sobre gastos 13

Capítulo V · De las normas sobre recursos 14

Capítulo VI · De los aportes a universidades nacionales 15

Capítulo VII · De los cupos fiscales 15

Capítulo VIII · De la Relación Financiera con las provincias 18

Capítulo IX · De las sentencias judiciales 18

Capítulo X · De las jubilaciones y pensiones 20

Capítulo XI · De los subsidios y pensiones 21

Capítulo XII · De otras normas 22

Capítulo XIII · De la ley Complementaria Permanente 24

TÍTULO II **Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Central** 25

TÍTULO III **Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados...** 27

TÍTULO IV **Otras disposiciones** 29



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 61

PRESUPUESTO

Ley 25.064

Apruébase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1999.

Promulgada Parcialmente: Diciembre 24 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

CAPÍTULO I

Del presupuesto de gastos y recursos

ARTÍCULO 1°. Fíjanse en la suma de cuarenta y nueve mil doscientos noventa y nueve millones trescientos ochenta mil novecientos cincuenta y siete pesos ($ 49.299.380.957) los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 1999, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD

GASTOS CORRIENTES

GASTOS

DE CAPITAL

TOTAL

Administración Gubernamental

4.255.718.028

97.318.483

4.353.036.511

Servicios de Defensa y Seguridad

3.440.356.079

27.883.356

3.468.239.435

Servicios Sociales

28.468.120.430

2.059.389.144

30.527.509.574

Servicios Económicos

1.446.019.277

1.735.273.900

3.181.293.177

Deuda Pública

7.769.302.260

7.769.302.260

TOTALES:

45.379.516.074

3.919.864.883

49.299.380.957

Dispónese un refuerzo a los créditos fijados por este artículo en la suma de doscientos sesenta y nueve millones novecientos mil pesos ($ 269.900.000) destinados a jurisdicciones y entidades que se detallan en la planilla Nº 23, el cual será compensado en su totalidad por la afectación de los créditos presupuestarios de las instituciones indicadas en la mencionada planilla Nº 23.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en oportunidad de decidir la distribución de los créditos a que alude el artículo 13 procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, pudiendo en esta oportunidad, destinar los recursos excedentes de Fuente 12 - Recursos Propios y Fuente 13 - Recursos con Afectación Específica, con excepción de aquellos que tengan asignación específica a las provincias. Asimismo deberá reducir la suma de quince millones de pesos ($ 15.000.000) de las aplicaciones financieras fijadas por el artículo 4º de la presente ley, financiados con el Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 2°. Estímase en la suma de cuarenta y cinco mil setecientos dos millones seiscientos diez mil noventa y nueve pesos ($ 45.702.610.099) el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1° de la presente ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes

44.716.020.616

Recursos de Capital

986.589.483

TOTAL

45.702.610.099

ARTÍCULO 3°. Fíjanse en la suma de nueve mil doscientos ochenta y nueve millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos treinta y siete pesos ($ 9.289.417.537) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10, anexas al presente artículo.

ARTÍCULO 4°. Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el Resultado Financiero estimado en la suma de tres mil quinientos noventa y seis millones setecientos setenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos ($ 3.596.770.858) será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras, indicadas a continuación y que se detallan en las planillas 11, 12, y 13 anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO

Fuentes de Financiamiento

24.737.099.851

- Disminución de la Inversión Financiera

1.967.604.078

- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos

22.769.495.773

Aplicaciones Financieras

21.140.328.993

- Inversión Financiera

4.115.020.993

- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos

17.025.308.000

Fíjase en la suma de quinientos cincuenta y nueve millones setecientos cincuenta mil novecientos ocho pesos ($ 559.750.908) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

CAPÍTULO II
De las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 5°. Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla 14 anexa al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público de mediano y largo plazo por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados y/o para mejorar el perfil de la deuda pública.

ARTÍCULO 6°. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar operaciones de crédito público adicionales correspondientes a la Administración Central, por un valor de hasta el veinte por ciento (20%) del total que las respectivas Leyes de Presupuesto autoricen para cada período fiscal.

El producido neto de las operaciones, en caso de ser desembolsado durante el año en que se haga uso de la opción, no podrá ser utilizado con cargo a imputaciones presupuestarias correspondientes al mismo, ni antes del 1° de enero del año siguiente y deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en una cuenta indisponible. En todos los casos las mencionadas operaciones se considerarán a cuenta de las autorizaciones que incluyan las Leyes de Presupuesto para el siguiente ejercicio.

ARTÍCULO 7°. Autorízase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a colocar Letras del Tesoro a plazos entre noventa y uno (91) y trescientos sesenta y cuatro (364) días, hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de tres mil millones de pesos (VN $ 3.000.000.000).

ARTÍCULO 8°. Limítase para el ejercicio de 1999, la colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales al valor nominal de Bonos necesarios para la cancelación de obligaciones por los importes de moneda nacional o en dólares estadounidenses que en cada caso se indican en la planilla 15 anexa al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar modificaciones dentro del monto total a que se refiere la citada planilla.

ARTÍCULO 9°. A partir del presente ejercicio, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte o con otras instituciones financieras públicas o privadas del país o del exterior, cuando cuenten con opinión favorable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Una vez emitida la opinión a que alude el párrafo anterior y previo a las negociaciones definitivas de la operación, la jurisdicción o entidad involucrada deberá remitir a la Jefatura de Gabinete de Ministros la información relacionada con los siguientes aspectos:

a)Factibilidad económico-técnica del proyecto de acuerdo con las normas de la Ley de Inversiones Públicas;

b)Incidencia del gasto en las metas fiscales teniendo en cuenta el costo presupuestario para el Tesoro Nacional u otros recursos internos de la contrapartida nacional del crédito y la cuantía del desembolso externo;

c)Valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo que afecten los recursos del Tesoro Nacional y otros recursos internos;

d)Planta de personal de la Unidad Ejecutora y su impacto presupuestario, en caso de ser necesaria su creación o modificación de la existente.

En base a los elementos aportados, la Jefatura de Gabinete de Ministros dictaminará sobre la viabilidad de la operación.

Estos requisitos serán también de aplicación para la prosecución de las gestiones en trámite que al 1° de enero de 1999 no se encuentren aprobadas por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 10. Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a otorgar avales del Tesoro Nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla 17 anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

Asimismo facúltase a la mencionada Secretaría a otorgar avales del Tesoro Nacional por montos de hasta noventa millones de pesos ($ 90.000.000) y veintidós millones de pesos ($ 22.000.000) para la financiación de las obras, por iniciativa privada, del Paso de Jama en la provincia de Jujuy y del Paso de Sico en la provincia de Salta, respectivamente.

ARTÍCULO 11. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a realizar operaciones de crédito público hasta un máximo de veinte millones de pesos ($ 20.000.000) destinadas a la compra e instalación de pistas, una por provincia, por parte de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación por el sistema 'llave en mano' para la práctica del atletismo en los Centros de Mediano y/o Alto Rendimiento existentes en cada una de ellas o las que construyan, con los requisitos de infraestructura técnicos y deportivos que determine la mencionada Secretaría.

Déjase establecido que las operaciones de crédito público que se autorizan deben cubrir el costo total de las pistas indicadas en el párrafo anterior y de los respectivos servicios de la deuda, debiendo ser los mismos exigibles a partir del año 2000.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a introducir las ampliaciones en los créditos presupuestarios que permitan la transferencia a las provincias de los bienes que el proveedor entregue, financiadas con las operaciones de crédito autorizadas y por las donaciones que pueda otorgar el mismo a la Secretaría de Deportes, incorporando en este caso los respectivos recursos originados en dichas donaciones.

ARTÍCULO 12. Fíjanse en la suma de un mil quinientos millones de pesos ($ 1.500.000.000) y en la suma de un mil ochocientos millones de pesos ($ 1.800.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la ley 24.156.

CAPÍTULO III

De la distribución, ampliación, modificaciones

ARTÍCULO 13. El Jefe de Gabinete de Ministros distribuirá los créditos de la presente ley al nivel de desagregación de las partidas limitativas previstas en los clasificadores con excepción de las correspondientes a Transferencias las cuales se desagregarán a su máximo nivel, y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

La Jefatura de Gabinete de Ministros a propuesta de la Dirección Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social, podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere oportunas en su organismo, dentro del presupuesto total aprobado para ese organismo, con las limitaciones dispuestas por el artículo 37 de la ley 24.156 y sin afectar el crédito presupuestario para atender asignaciones familiares.

Asígnase la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) para atender los gastos de funcionamiento de la Escuela Nacional de Náutica, la Escuela Nacional Fluvial y la Escuela Nacional de Pesca. El citado monto deberá ser financiado mediante la compensación de los créditos correspondientes del Ministerio de Defensa.

El Jefe de Gabinete de Ministros procederá, en oportunidad de disponer la distribución de los créditos de la presente ley, a rebajar en la suma de ocho millones de pesos ($ 8.000.000) los créditos del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales correspondientes a los incisos -Bienes de Consumo: noventa y siete mil pesos ($ 97.000)-, -Servicios No Personales: seis millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos ($ 6.944.000)-, y -Bienes de Uso: novecientos cincuenta y cinco mil pesos ($ 955.000)-, con el objeto de destinarlos a un incremento por igual monto en las partidas de transferencias correspondientes a subsidios que otorga el citado instituto.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incrementar, hasta la suma máxima de tres millones de pesos ($ 3.000.000) los créditos presupuestarios del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, mediante reasignación de los créditos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO 14. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, que hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo nacional hasta la fecha de sanción de la presente ley. Asimismo podrán incorporarse nuevas operaciones de crédito público, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9°, en la medida que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios. La facultad conferida incluye asimismo las operaciones de crédito público autorizadas en el primer párrafo del artículo 5° de la presente ley, como así también la originada en la operación de crédito público, por la suma de treinta y seis millones de pesos ($ 36.000.000), destinada al equipamiento 'llave en mano' de sistemas y servicios informáticos para el Poder Judicial de la Nación, autorizada por la planilla N° 8 anexa al artículo 6° de la ley 24.938.

ARTÍCULO 15. El Jefe de Gabinete de Ministros, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, incorporará los sobrantes de los presupuestos de la Jurisdicción Poder Legislativo nacional a que alude el artículo 9° de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), existentes al 31 de diciembre de 1998, para atender necesidades adicionales de funcionamiento del Poder Legislativo nacional.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá asimismo disponer ampliaciones debidamente fundamentadas en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los organismos descentralizados y su correspondiente distribución, financiados con incrementos en los recursos con afectación específica, con excepción de aquellos que tengan asignación específica a las provincias, o en los recursos propios incluidas las donaciones que se perciban durante el ejercicio, y los provenientes de remanentes de ejercicios anteriores, con la condición de que las jurisdicciones y entidades involucradas no registren deudas exigibles del ejercicio por contribuciones a favor del Tesoro Nacional. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar un porcentaje como aporte al Tesoro Nacional, de acuerdo con los siguientes criterios:

a)Treinta y cinco por ciento (35 %) de los recursos provenientes de fuentes tributarias y no tributarias y de remanentes de ejercicios anteriores.

Exceptúanse de la contribución al Tesoro Nacional los recursos con afectación específica destinados por ley a provincias y los originados en donaciones.

b)Veinte por ciento (20%) de los mayores recursos provenientes de la venta de bienes y servicios relacionados con las funciones de las Jurisdicciones o Entidades, con excepción de aquellos incluidos en la Función Ciencia y Técnica cuya nómina figura en la planilla 19 anexa al artículo 25 de la ley 24.938, en los cuales se reducirá en diez (10) puntos el porcentaje citado en este inciso.

Exceptúase de efectuar las contribuciones a que se refieren los incisos precedentes a la Auditoria General De La Nación Y A La Sindicatura General De La Nación.

Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios financiados con recursos del TESORO NACIONAL provenientes de los aportes dispuestos en los incisos a) y b) del presente artículo, como así también los originados en el producido de la venta de inmuebles destinados a su sustitución o a la adecuación de los existentes.

ARTÍCULO 16. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley, con las limitaciones dispuestas por el artículo 37 de la Ley Nº 24.156, pudiendo delegar dichas facultades mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 17. No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra dentro del total de cada jurisdicción y de cada Organismo Descentralizado o Institución de

Seguridad Social, determinados en las planillas Nros. 18, 19, 20 y 21 anexas al presente artículo. Exclúyese de la restricción mencionada los incrementos que se compensen con rebajas equivalentes en otras jurisdicciones y entidades, como así también a la PROCURACION DEL TESORO dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA para aumentar su planta de personal permanente, incluido su financiamiento.

Exceptúase de esa limitación, sin alterar el total del crédito asignado a la respectiva jurisdicción o entidad, a los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstos en el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, a los correspondientes a las autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Estas excepciones serán aprobadas por decreto en acuerdo general de ministros. Asimismo quedan exceptuadas las reestructuraciones de cargos originadas en regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, del servicio exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico y del INSTITUTO SUPERIOR DE ECONOMISTAS DE GOBIERNO. En todos los casos las correspondientes medidas serán aprobadas por decisión del Jefe de Gabinete de Ministros.

Dentro de los totales de cargos y horas de cátedra aprobados por la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional o el Jefe de Gabinete de Ministros, según corresponda, los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial y del Ministerio Público podrán efectuar modificaciones en los niveles escalafonarios de cada jurisdicción, organismo descentralizado o institución de seguridad social siempre que el costo total anual que por todo concepto generen las mismas sea igual o menor al del costo por la baja de los cargos que se eliminen y no generen incrementos automáticos para el ejercicio venidero ni aumenten los cargos del primer nivel de los respectivos escalafones, según informe del organismo solicitante, certificado por la Sindicatura General de la Nación.

ARTÍCULO 18. Los créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal vigentes de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberán atender en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las jurisdicciones y entidades y las que se deriven de la aplicación del artículo 17 de la presente ley.

El mayor costo que pueda originarse como consecuencia de modificaciones orientadas al ordenamiento general de la normativa laboral vigente, será atendido con afectación a los créditos asignados en la presente ley, para lo cual el Jefe de Gabinete de Ministros queda facultado para disponer las modificaciones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 19. El monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, incluye la suma de doce millones de pesos ($ 12.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7º de la ley 23.982.

ARTÍCULO 20. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones de los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley financiados con recursos propios

de las Entidades 200 - Registro Nacional de las Personas y 201 - Dirección Nacional de Migraciones, para el período que abarque desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos contratos de informatización y control migratorio y de nuevos sistemas de identificación de personas hasta la finalización del ejercicio de 1999. Asimismo se autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros, en caso de resultar necesario, a financiar el mayor gasto con el incremento de los recursos provenientes de la aplicación de las tasas correspondientes que se establezcan como consecuencia de los contratos indicados, con compensación de créditos o, si estos medios resultaren insuficientes, mediante otras fuentes de financiamiento. Tales modificaciones quedan exceptuadas, en su caso, de las disposiciones de los artículos 37 y 56 de la ley 24.156 y del artículo 27 de la presente ley.

ARTÍCULO 21. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las ampliaciones o modificaciones de los créditos presupuestarios y su financiamiento y de las plantas de personal que posibiliten la incorporación al Presupuesto de la Administración Nacional del Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur y de la Colonia Nacional Doctor Manuel A. Montes de Oca.

ARTÍCULO 22. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar todos los ajustes presupuestarios necesarios que requieran las funciones inherentes al Consejo de la Magistratura, al Jurado de Enjuiciamiento y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, de acuerdo con la Acordada 34 del 16 de julio de 1998, se ha incluido en los créditos presupuestarios del Programa 27 - Selección de Magistrados de Administración del Poder Judicial de la Jurisdicción 05 - Corte Suprema de Justicia de la Nación, la suma de diez millones ciento ochenta y ocho mil pesos ($ 10.188.000) para atender los gastos del Consejo de la Magistratura, autorizándose a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para incorporar la suma de tres millones doscientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos ($ 3.264.266) para el Jurado de Enjuiciamiento.

La compensación de los Consejeros elegidos por su calidad institucional de Jueces de Primera Instancia, será equivalente a la de Juez de Cámara, mientras dure su desempeño en el Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 23. Las facultades otorgadas por la presente ley al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 24. Déjase establecido que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá delegar las facultades conferidas por la presente Ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

CAPÍTULO IV

De las normas sobre gastos

ARTÍCULO 25. Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero de 1999, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla 16 anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 26. Autorízase al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 15 de la ley 24.156, a la adquisición de bienes cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 1999 por la suma de hasta veinte millones de pesos ($ 20.000.000) anuales durante cinco (5) años, con destino al reequipamiento de las Fuerzas de Seguridad, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá realizar las operaciones de crédito público que resulten necesarias hasta la suma indicada en el párrafo anterior, para atender los gastos de reequipamiento de aquéllas.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar al Presupuesto de la Administración Nacional los gastos y su financiamiento resultantes una vez decidida la distribución a que alude el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 27. Los créditos que se asignen en las respectivas Leyes de Presupuesto para las Jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro no podrán disminuirse para incrementar créditos de las restantes jurisdicciones y entidades integrantes de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 28. Los créditos presupuestarios previstos en la presente Ley y hasta la suma de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000) destinados a atender subsidios que las distribuidoras o zonales deberán percibir a fin de aplicar las tarifas diferenciales a los consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano o diluidos por redes y otros de las provincias ubicadas en la región patagónica, serán transferidos por la Nación a las provincias beneficiadas por los mismos, siendo éstas responsables de su administración de acuerdo con las normas que dicte el Jefe de Gabinete de Ministros por medio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, las que deberán prever los mecanismos de control que realizará la Sindicatura General de la Nación.

A los efectos de atender requerimientos derivados de mayores consumos, el crédito establecido en el párrafo anterior podrá ser aumentado, incluido su financiamiento, por el Jefe de Gabinete de Ministros en hasta la suma de cincuenta millones de Pesos ($ 50.000.000).

Los créditos para atender estos subsidios deberán ser aumentados por el Poder Ejecutivo nacional en la medida necesaria para mantener el nivel tarifario resultante de las previsiones del presente artículo.

ARTÍCULO 29. Fíjase en la suma de tres pesos ($ 3) por voto obtenido en la elección nacional del 26 de octubre de 1997 el aporte establecido por el artículo 46 de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos.

En caso de que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a elecciones conformando una alianza el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción a los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere a la fecha de la constitución de la alianza, salvo que esos partidos hayan convenido una forma distinta de distribución. El importe se incorporará al Fondo Partidario Permanente definido en el artículo 1° del decreto 2.089/92.

ARTÍCULO 30. Sustitúyese el artículo 76 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), por el siguiente texto:

'Artículo 76.- Déjase establecido que los porcentajes de los Fondos de Jerarquización a que alude el artículo incorporado al Capítulo XIV de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones y el artículo 78 de la ley 23.760 incluyen los importes del sueldo anual complementario, plus vocacional, aportes patronales y todo otro adicional que se derive de la aplicación del referido Fondo, no pudiendo generar financiamiento adicional del Tesoro Nacional o de sus recursos propios'.

ARTÍCULO 31. Dentro de los créditos aprobados por el artículo 1° de la presente ley, se ha incluido en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública la suma de sesenta y cuatro millones de pesos ($ 64.000.000) para atender las deudas originadas en obras del Ex-Fondo de Desarrollo Regional. Los pagos que se realicen contra el crédito previsto deberán contar en todos los casos con la certificación de la deuda por parte de la Sindicatura General de la Nación.

CAPÍTULO V

De las normas sobre recursos

ARTÍCULO 32. Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de cuatrocientos treinta y seis millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y cinco pesos ($ 436.445.165), de acuerdo con la distribución indicada a continuación, y con destino a la atención de gastos de la Administración Central.

Jurisdicciones de la Administración Central

75.343.025

Organismos Descentralizados

241.102.138

Banco de la Nación Argentina

60.000.000

Banco Central de la República Argentina

60.000.000

La distribución de los créditos presupuestarios a que alude el artículo 13 de la presente ley, detallará las jurisdicciones y organismos descentralizados, con indicación de los importes correspondientes.

El Jefe Gabinete de Ministros determinará los plazos, condiciones de pago de las contribuciones dispuestas por el presente artículo y el procedimiento a adoptar en los casos de incumplimiento.

ARTÍCULO 33. Limítase hasta la suma de vientiséis doscientos millones de pesos ($ 26.200.000) el destino del producto total de recargo sobre el precio de venta de electricidad, establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 23.681. El monto que supere el mencionado importe ingresará al TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 34. Fíjase en la suma de tres millones quinientos veinticinco mil ($ 3.525.000) el monto de la tasa regulatoria en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nº 24.804 - Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

CAPÍTULO VI

De los aportes a universidades nacionales

ARTÍCULO 35. Fíjase como crédito total para las Universidades Nacionales, la suma de UN MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS ($ 1.802.977.018), de conformidad con el detalle de la planilla Nº 22 anexa al presente artículo.

Las asignaciones de recursos por Programas, cuyos montos se detallan en la referida planilla serán distribuidos por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, facultándolo asimismo a establecer los conceptos que componen los mismos y los requisitos destinados a mejorar la calidad, la eficiencia y la equidad de las asignaciones de recursos.

Se postergan por el término de un (1) año la iniciación de la ejecución de los compromisos presupuestarios previstos en el artículo 22 de la ley 24.938.

CAPÍTULO VII

De los cupos fiscales

ARTÍCULO 36. El cupo global al que se refiere el artículo 10 de la Ley Nº 21.608, se fija para el año 1999 en OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 810.000.0000).

Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 1999 los regímenes establecidos en las Leyes Nros. 22.021, 22.702, 22.973, y sus modificaciones, para aprobar nuevos proyectos no

industriales en las provincias de LA RIOJA, CATAMARCA y SAN JUAN otorgándoles los beneficios previstos en el título 2º, por el término y escala fijados en el mismo, y en el artículo 11 de la ley citada en primer término, restableciéndose a tales efectos y por el mismo período las facultades de las autoridades de aplicación pertinentes. El cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre de 1999, a distribuir de la siguiente manera: DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) para la PROVINCIA DE LA RIOJA; UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS ($ 1.700.000) para la PROVINCIA DE CATAMARCA y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 2.000.000) para la PROVINCIA DE SAN JUAN, en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973 y sus modificaciones, respectivamente.

Incorpórase en las mismas condiciones que para las Provincias antes citadas, a la PROVINCIA DE SAN LUIS por un monto de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000).

Incorpórase al régimen de la ley 22.021 y sus modificatorias, en los términos y con el mismo alcance, exclusivamente a las zonas áridas de los departamentos de Lavalle, Santa Rosa, Malargüe, Alvear, San Rafael y La Paz, de la provincia de Mendoza, correspondiendo la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales, hasta el 31 de diciembre de 1999 y otorgándole por este período las facultades de autoridad de aplicación.

Los nuevos proyectos no industriales comprendidos en el presente artículo incluyen las actividades agrícolas y ganaderas, con excepción de la elaboración de vinos.

Incorporase al régimen de la ley 22.021 y sus modificatorias en todos sus términos y con el mismo alcance de las provincias referidas precedentemente a las provincias de Santiago del Estero, Formosa, Salta, Jujuy, Tucumán, Chaco, Corrientes, Misiones y los siguientes departamentos de la provincia de Córdoba: Río Seco, Sobremonte, Tulumba, Totoral, Ischilin, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Javier, con los cupos límites de un millón cuatrocientos mil pesos ($ 1.400.000), un millón de pesos ($ 1.000.000), ochocientos mil pesos ($ 800.000), ochocientos mil pesos ($ 800.000), quinientos mil pesos ($ 500.000), quinientos mil pesos ($ 500.000), trescientos mil pesos ($ 300.000), doscientos mil pesos ($ 200.000) y quinientos mil pesos ($ 500.000) para cada provincia, respectivamente, dentro de los cuales se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales, hasta el 31 de diciembre de 1999 y otorgándoles por este período a dichas provincias las facultades de autoridad de aplicación.

Los nuevos proyectos no industriales citados precedentemente deberán garantizar en el primer año una inversión mínima equivalente al seis con sesenta y siete por ciento (6,67%) de la inversión total de cada proyecto, que se elevará al diez por ciento (10%) de tratarse de proyectos en actividades turísticas. Tratándose de proyectos en actividades turísticas, el monto de los impuestos a diferir no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la aportación directa de capital o, en su caso, del monto integrado por los accionistas.

Asimismo, para dichos proyectos se reducirán en un TREINTA POR CIENTO (30%) los porcentuales establecidos en la escala del artículo 2º de la Ley Nº 22.021. A los efectos de la imputación del costo fiscal teórico al cupo límite establecido en este artículo dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos hasta el 31 de diciembre de 1999 bajo el régimen de las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973, se deberá considerar en todos los casos, un monto no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión total comprometida en el proyecto no industrial.

El cupo global se considera afectado por los proyectos de promoción aprobados al 11 de septiembre de 1998 por un monto total de ochocientos veintiséis millones de pesos ($ 826.000.000).

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a aprobar proyectos de promoción no industrial hasta el 31 de diciembre de 1999 en regiones de distintas provincias del país con alto índice de pobreza, menor desarrollo relativo y mayor distancia de los centros importantes de consumo, con excepción de las ya beneficiadas en el párrafo precedente, fijándose un cupo límite de un millón de pesos ($ 1.000.000). Los proyectos deberán ser presentados por los gobiernos de las respectivas provincias ante el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, quien evaluará y determinará la procedencia o no del proyecto. En ningún caso se podrán otorgar diferimientos por más del diez por ciento (10%) de cupo en la misma región.

ARTÍCULO 37. Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 23.877 en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000).

ARTÍCULO 38. Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 22.317 en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($ 36.000.000). (Nota Infoleg: por art. 42 de la Ley Nº 25.237 B.O. 10/01/2000, se dispone la caducidad de los cupos fiscales no ejecutados hasta el 31 de diciembre de 1999 hasta la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 21.500.000)).

Déjase establecido que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el monto del crédito fiscal a que se refiere la Ley Nº 22.317, será administrado en partes iguales, y de manera independiente, por los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Transfiérase el cupo anual asignado a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la Presidencia de la Nación por el artículo 35 de la ley 24.698 para el ejercicio presupuestario 1998, al presente ejercicio.

Sustitúyese el artículo 4º de la ley 22.317 modificado por el artículo 35 de la ley 24.638 por el siguiente texto:

'Los certificados correspondientes al cupo administrado por la. Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la Presidencia de la Nación correspondientes a los ejercicios 1998 y 1999 serán asignados por dicho organismo, en función directa de los costos de los cursos

aprobados que tengan como destino la capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa, el cual no podrá en ningún caso superar el ocho por ciento (8%) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquel realiza.'

CAPÍTULO VIII

De la Relación Financiera con las provincias

ARTÍCULO 39. Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a atender con las disponibilidades del TESORO NACIONAL las obligaciones asumidas por el ESTADO NACIONAL respecto de la garantía mensual sobre los recursos de coparticipación federal correspondientes a las provincias en caso de sancionarse la prórroga del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y CRECIMIENTO de fecha 12 de agosto de 1993.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer las ampliaciones presupuestarias necesarias para la atención de la mencionada cancelación.

ARTÍCULO 40. Dentro de los créditos asignados al Ministerio del Interior increméntase la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos ($ 2.400.000) a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio del Interior - Jurisdicción 30 - Programa 01 - Partida 341.

CAPÍTULO IX

De las sentencias judiciales

ARTÍCULO 41. Dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente Ley se han incorporado los montos necesarios para dar cumplimiento a los juicios contra el Estado Nacional con sentencia firme, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1997).

Déjase establecido que la atención mediante los respectivos créditos presupuestarios de sentencias judiciales firmes originadas en el pago de diferencias u otros reclamos en los haberes de pasividad correspondientes al personal retirado de las Fuerzas Armadas, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal y del Servicio Penitenciario Federal, en ningún caso dará lugar al reconocimiento de similares derechos al resto de los beneficiarios sin que exista previamente un pronunciamiento definitivo en sede judicial.

La distribución administrativa de los créditos a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley detallará las causas y su monto, dejándose establecido que los mencionados créditos no podrán afectarse ni rebajarse para atender conceptos distintos a los mencionados.

Las jurisdicciones y entidades deberán informar, dentro de los treinta (30) días de finalizado cada trimestre a la Sindicatura General de la Nación, el estado de ejecución de los créditos a que se refiere el presente artículo, a fin de que este organismo de control eleve a la Jefatura de Gabinete de Ministros su opinión dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de recibida la información.

Se ha incluído en la Jurisdicción 05-Poder Judicial de la Nación, otras categorías presupuestarias - 96 - Servicios Financieros - la suma de cuarenta seis millones trescientos setenta y siete mil pesos ($ 46.377.000) destinada a dar cumplimiento a los juicios con sentencia firme, de acuerdo con el artículo 67 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), originados por diferencias remunerativas Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 56 del 8/11/91, 71 del 8/10/93 y por zona desfavorable, afectándose el saldo remanente al pago dispuesto por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 35 del 13/7/96.

ARTÍCULO 42. Establécese como límite máximo un crédito de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($ 298.000.000) destinado al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo, correspondiente al principal, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Régimen Previsional Público, y la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 17.200.000) para la atención de las deudas previsionales consolidadas conforme a las Leyes Nros. 23.982 y 24.130.

La cancelación de deuda a que hace referencia el párrafo anterior, estará sujeta a la disponibilidad de los respectivos recursos que para el presente período fiscal se afectarán observando estrictamente los siguientes órdenes de prelación:

a) Cancelación de deuda consolidada: los recursos se distribuirán entre los acreedores, atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y, dentro de este ordenamiento, dando prioridad a los que tengan menores acreencias a cobrar;

b) Cancelación de sentencias judiciales: los recursos se destinarán en primer término, al cumplimiento de las sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago y luego a las sentencias notificadas en el año 1999. En el primer caso, se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y en el segundo, se respetará estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre la base de las sentencias registradas en cada momento, establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 43. Dentro del límite establecido por el artículo 8º de la presente Ley referido a la colocación de instrumentos de la Deuda Pública, establécese un monto de Cuatrocientos Treinta y cinco millones trescientos mil ($ 435.300.000) destinado a la cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 23.982 y su complementaria Nº 24.130, así como al cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen retroactivos y reajustes del Régimen Previsional Público, por la parte que corresponda

abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública. Dicho crédito se afectará observando los criterios de prelación dispuestos por el artículo anterior.

Asimismo, se ha incluido en el Inciso 7 - Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos del Organismo Descentralizado 850 - Administración Nacinal de la Seguridad Social, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 7.500.000), para la cancelación de las deudas consolidadas dispuestas por las Leyes Nros. 23.982 y 24.130 y dar cumplimiento al Decreto Nº 2.474/85 y las Acordadas Nros. 34/91 y 56/91 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, que generan acreencias a favor de ex - funcionarios y ex - magistrados del PODER JUDICIAL DE LA NACION, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de la deuda pública. La afectación de estos recursos se hará tomando en cuenta el orden cronológico de los actos administrativos citados.

Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a efectivizar, dentro del límite determinado en el primer párrafo del presente artículo y hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 150.000.000), las acreencias reconocidas en el marco de las Leyes Nros. 23.982 y 24.130, cuyos titulares hubieran ejercido opción por el pago en pesos, a ser canceladas en BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONAL VALOR PESOS/DOLAR (Serie 1ª o 2ª, según corresponda), en tanto el interesado no formule objeciones al respecto. Se entenderá en forma irrevocable el carácter cancelatorio, con la puesta a disposición del certificado de tenencia respectivo y su aceptación, de acuerdo a la colocación o acreditación de los citados bonos, sin admitir prueba en contrario.

CAPÍTULO X

De las jubilaciones y pensiones

ARTÍCULO 44. El otorgamiento, durante el ejercicio de 1999 de nuevas pensiones no contributivas, con excepción de las pensiones graciables concedidas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, quedará supeditado a una baja equivalente en los beneficios ya otorgados de manera de no afectar el crédito presupuestario anual asignado en la presente ley con tal finalidad.

ARTÍCULO 45. Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES referida en los Artículos 18 y 19 de la Ley Nº 22.919, no podrá ser inferior al TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37%) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

Los importes correspondientes a la contribución del Estado por los soldados voluntarios (Ley Nº 24.429) se integrarán a los fondos del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, como recursos financieros en

los términos del artículo 10 de la Ley Nº 22.919.

ARTÍCULO 46. Establécese dentro de los créditos aprobados por la presente ley la suma de ocho millones de pesos ($ 8.000.000) destinados al pago de los haberes correspondientes al año 1999 de los beneficiarios de la ley 24.892.

CAPÍTULO XI

De los subsidios y pensiones

ARTÍCULO 47. Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, la suma de nueve millones de posos ($ 9.000.000), destinada a la atención de los subsidios a otorgar por el Poder Legislativo a las personas de existencia ideal que figurán en las planillas 'S' y 'D' anexas al presente artículo. Su cumplimiento estará a cargo del Poder Legislativo nacional, quedando autorizados a tal efecto los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

Asimismo dense por debidamente cumplidos tanto en su percepción como en su utilización los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 24.938.

ARTÍCULO 48. Dispónese, con cargo a los créditos aprobados por la presente ley, hasta la suma de veinticinco millones de pesos ($ 25.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorguen por el término de ley, por los importes y a las personas que residan efectivamente en el país que se determinen por el Honorable Congreso de la Nación y se informen a la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación. El haber de dichas prestaciones se devengará a partir del 1° de enero del ejercicio presupuestario 1999.

Las pensiones que se otorguen por la presente ley serán compatibles con cualquier ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, excepto el instituido por la ley 13.478, artículo 9º, y sus modificaciones. Cuando se paguen retroactivos por pensiones de ejercicios anteriores, los mismos en ningún caso podrán ser superiores a mil pesos ($ 1.000).

Las pensiones graciables otorgadas y a otorgarse en virtud de la ley 24.624, serán compatibles con cualquier otro ingreso y/o beneficio provisional que pudieran percibir sus titulares, excepto el instituido por la ley 13.478, artículo 9°, y sus modificatorias.

Prorróganse por el término de diez (10) años, a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos, y sin perjuicio de otros ingresos que pudieran percibir sus beneficiarios, las siguientes pensione graciables:

1. Las que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del presente año.

2. Las otorgadas de conformidad con el artículo 40 de la ley 23.763.

Se dispondrá la prórroga establecida en el párrafo precedente siempre que la suma del beneficio a prorrogar y/o ingresos de cualquier origen, mensualmente no supere el monto de dos (2) haberes mínimos de jubilación del régimen integrado de jubilaciones y pensiones,

caso contrario se reducirá en la medida del exceso.

Facúltase a los Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámara del Congreso de la Nación, a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 49. Créase, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, un Fondo de Ayuda a Estudiantes de nivel medio, terciario y universitario de cuatro millones de pesos ($ 4.000.000). La distribución y asignación de la referida partida estará a cargo de las Comisiones de Presupuesto Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Asimismo, dense por debidamente cumplidas tanto en su percepción como en su utilización, las becas otorgadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la ley 24.938.

CAPÍTULO XII

De otras normas

ARTÍCULO 50. Sustitúyese el último párrafo del artículo 3° de la ley 23.853 por el siguiente texto:

'Los recursos específicos enumerados en el presente artículo, financiarán el crédito presupuestario que se asigne anualmente al Programa 21 - Justicia en Máxima Instancia de la Jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación y sus actividades de dependencia directa. Para el supuesto que dichos recursos superen el crédito asignado por la Ley Anual de Presupuesto o el que se destine conforme la facultad indicada en el primer párrafo del artículo 5º de la presente, podrán ser utilizados para financiar los restantes programas y actividades del presupuesto de la jurisdicción'.

ARTÍCULO 51. Amplíase a la suma de diez mil pesos ($ 10.000) el monto establecido en el último párrafo del artículo 60 de la ley 24.938, incorporado a ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997).

ARTÍCULO 52. Los procesos liquidatorios de los entes residuales de empresas, organismos o sociedades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 53. Apruébase el aumento de la cuota de la República Argentina, bajo la Undécima Revisión General del Fondo Monetario Internacional, en la suma de quinientos ochenta millones de Derechos Especiales de Giro (DEG 580.000.000), con lo cual la cuota de nuestro país en ese organismo se eleva a dos mil ciento diecisiete millones cien mil Derechos Especiales de Giro (DEC 2.117.100.000).

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las ampliaciones o modificaciones de los créditos presupuestarios y su financiamiento originadas en el aumento de capital, en la oportunidad en que el mismo sea instrumentado, por la totalidad de los miembros del

referido Fondo.

ARTÍCULO 54. El Poder Ejecutivo nacional establecerá un régimen de compensación entre créditos que tenga el Fisco Nacional por deudas tributarias en el porcentaje que pertenezca a la Nación, aduaneras y de seguridad social, con sumas que adeude el Tesoro Nacional a los mismos contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 55. Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras Servicios Públicos a disponer la afectación de los fondos disponibles de las jurisdicciones o entidades de la Administración Nacional que no ingresen, sin causa justificada los aportes, contribuciones y/o remanentes dispuestos por la presente ley y la respectiva distribución de sus créditos, facultando a la citada Secretaría a dictar las normas de procedimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 56. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer, en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos aprobados por la presente ley, y con el fin de asegurar su disponibilidad con anterioridad al inicio de cada una de las actividades a cargo de las Fuerzas Armadas a que dan lugar el adiestramiento y desarrollo de las misiones de paz, la transferencia de los créditos destinados al financiamiento de las mismas, asignados al Programa 18 de la Jurisdicción 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa - Subjurisdicción 24 - Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas - Programa 16, los cuales se incorporarán en una actividad específica creada en tal disposición bajo la denominación Fuerzas de Paz.

ARTÍCULO 57. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a regularizar, mediante la entrega de Bonos de Consolidación, las obligaciones vencidas e impagas que el Estado Nacional mantiene con el Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de 1998 y cuya causa o título tenga origen en los procesos privatizadores, o en la financiación del período de transición de los mismos, efectuados en virtud de las leyes 23.696, 24.045 y 24.155 y del decreto Nº 1027 del 11 de junio de 1993.

A tal efecto se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a ampliar los límites establecidos en la planilla Nº 15 Anexa al artículo 8º de la presente ley por los valores de Bonos de Consolidación de Deudas necesarios para la cancelación de las obligaciones indicadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58. El producido de la venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a dominio privado de la Nación, asignados en uso a las Fuerzas Armadas será destinado a su reequipamiento en marco de la reestructuración de las mismas, hasta la suma anual de doscientos millones de pesos ($ 200.000.000) durante el quinquenio 1999-2003 .

En caso de no alcanzarse dicha suma por el producido de la venta de bienes a que alude el párrafo anterior, la diferencia será financiada por operaciones de crédito público que se autorizan por este artículo. Dicha diferencia podrá alcanzar el cincuenta por ciento (50%) de los bienes efectivamente vendidos pero sin superar el límite previsto en el primer párrafo

del presente artículo. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el presupuesto de las Fuerzas Armadas a efectos de incorporar los recursos y gastos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 59. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley a requerimiento del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), en la medida que los mismos sean financiados con recursos propios provenientes de la venta de pliegos para el cumplimiento del Plan Nacional de Regularización de Emisoras por Modulación de Frecuencia, dispuesto por el decreto Nº 310/98.

Se deja expresa constancia que los recursos excedentes de la ejecución de dicho plan deberán ser ingresados al Tesoro Nacional.

CAPÍTULO XIII

De la ley Complementaria Permanente

ARTÍCULO 60. Déjase sin efecto la incorporación a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), del artículo 35 de la ley 24.938, dispuesta por el artículo 86 de la misma.

ARTÍCULO 61. Incorpóranse a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997) los artículos 38 y 47 de la ley 24.938 y los artículos 27, 33, 51, 52 y 54 de la presente ley.



TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 62

ARTÍCULO 62. Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.



TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE ...

Artículos 63 a 64

ARTÍCULO 63. Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 64. Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.



TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículos 65 a 74

ARTÍCULO 65. Increméntese con aportes del Tesoro Nacional los siguientes conceptos:

a) Programa 20 - Prevención de Programa de control de enfermedades y riesgo. Inciso e) bienes de consumo, cuatro millones de pesos ($ 4.000.000); inciso 5), transferencias, cuatro millones de pesos ($ 4.000.000); Instituto Malbrán, un millón de pesos ($ 1.000.000); Programa Nacional de Atención a la Madre y el Niño, un millón de pesos ($ 1.000.000);

b) Programa de Capacitación del Personal no Docente de las Universidades, cinco millones de pesos ($ 5.000.000);

c) Programa 33, Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior, fuente 11, inciso 3, Partida 9, Instituto Nacional de Seguridad, un millón de pesos ($ 1.000.000);

d) Escuela Nacional de Gobierno ochocientos mil pesos ($ 800.000);

e) Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Medicina, doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000);

f) Universidad Nacional de Buenos Aires, Hospital de Clínicas, dos millones de pesos ($2.000.000)

ARTÍCULO 66. Transfiérese la suma de veinte millones de pesos ($ 20.000.000) al programa PASPAI, inciso 5, partida principal, afectándose el crédito de la jurisdicción 91, subexplotación de empresas concesionarias, Ferrocarriles Metropolitanos.

Transfiérese a la Subjurisdicción 20-08 veinte millones de pesos ($ 20.000.000) del resto de los créditos presupuestarios que integran la jurisdicción 20.

ARTÍCULO 67. Dispónese a efectos de asegurar el financiamiento de los Programas de carácter social, entre otros los referidos a la atención de la salud materno - infantil, asistencia con medicamentos a pacientes con SIDA, asistencia nutricional alimentaria (PRANI) y apoyo solidario a mayores (ASOMA), prorrogar por el término de dos (2) años la vigencia de la ley 24.625.

ARTÍCULO 68. Extiéndase el alcance del artículo 25 de la presente ley a la contratación de las obras que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 69. Fíjase en la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000) el crédito a destinarse al cumplimiento del artículo 128 de la ley 24.156. El crédito establecido será atendido por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 70. Ratifícase el artículo 68 de la ley 24.938.

ARTÍCULO 71. Facúltase al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), entidad 651, para la creación de las delegaciones de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, y de Quilmes y Carlos Casares, provincia de Buenos Aires. A tal efecto facúltase al citado organismo a incrementar las partidas correspondientes hasta un monto máximo de cuatrocientos noventa mil pesos ($ 490.000).

ARTÍCULO 72. Reasígnase del presupuesto de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación a la Subsecretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación la suma de tres millones treinta mil pesos ($ 3.030.000) para financiar los siguientes programas: Programa Tren Cultural, un millón trescientos ochenta mil pesos ($ 1.380.000); Programa Anual de Homenaje al Poeta José Pedroni, trescientos mil pesos ($ 300.000); Programa Nacional de Orquestas y Bandas Infanto Juveniles para Menores Humildes y en Situación de Riesgo, setecientos mil pesos ($ 700.000); Programa de Capacitación Cultural en los Municipios, seiscientos cincuenta mil pesos ($ 650.000).

ARTÍCULO 73. Los fondos que se transfieran a la Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro - Programa 95 - Transferencias al Sector Público Empresarial), deberán regirse por las disposiciones de la ley 24.156 (de Administración Financiera y de Sistemas de Control del Sector Público Nacional). Asimismo, los procesos de contratación deberán encuadrarse en lo dispuesto en la ley 13.064 (de Obras Públicas).

ARTÍCULO 74. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Presupuesto General de la Administración Nacional. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).